



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

///raná, 05 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "RUBERTO, RUBEN PABLO c/ ARCA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD",
Expte. N FPA 3329/2025, y;

CONSIDERANDO:

I- Que se presenta el actor, RUBERTO RUBEN PABLO, jubilado, quien a través de su letrado apoderado, interpone formal demanda de declaración de inconstitucionalidad contra ARCA y solicita, para el caso particular, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen del impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 23 inc. c), 79 inc. c), 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 27.743, y actualmente por la inconstitucionalidad del Impuesto a los Ingresos Personales, según la denominación de la mencionada ley art. 72 de la ley 27.743, y normas complementarias dictadas por el PEN y/o ARCA, y/o la Ex AFIP; y se condene a la demandada al cese del cobro del impuesto a las ganancias, la devolución de los importes cobrados por tan impuesto, más intereses.

Alega que la retención efectuada en su haber jubilatorio, en concepto de impuesto a las ganancias, es incompatible con los derechos de raigambre constitucional. Indica que la normativa que establece el tributo parte de un error, al considerar las jubilaciones y pensiones como ganancias, afectando de esta manera, el carácter alimentario de los beneficios de la seguridad social, y el derecho de propiedad.

Hace reserva del caso federal. Cita jurisprudencia.
Funda en derecho. Ofrece prueba.



II- Que la demandada ARCA a través de sus apoderados contesta demanda, efectúa las negativas de estilo. Refiere a las normas comprendidas en la cuestión de fondo, explica la naturaleza del tributo de referencia. Señala que es el legislador a quien le corresponde establecer los beneficios fiscales de acuerdo con la política tributaria en curso, tema exento de la valoración judicial en la medida que no vulnere el principio de capacidad contributiva, no confiscatoriedad e igualdad ante la ley. Agrega que la demandante no demuestra que dichos principios se vean afectados.

Defiende la constitucionalidad de la normativa atacada. Opone prescripción. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Plantea el caso federal.

III- La actora contesta el traslado ordenado. Acto seguido se decreta la cuestión de puro derecho, y quedan los autos en estado de resolver.

IV- a) Que en primer lugar, respecto a la excepción de prescripción conforme el art. 2560 del CCyC se hace lugar, en el caso que corresponda, respecto a los cinco años previos a la interposición de la demanda.

b) Seguidamente y en lo que al fondo de la cuestión respecta, es dable considerar lo expresado por la CSJN en Fallos: 332:1571, en relación a que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución y el derecho de propiedad.

También en Fallos 297:500 el Máximo Tribunal ha dicho: "La obligación tributaria sustantiva que encierra el deber principal de pagar los tributos, no puede quedar librada en cuanto a la exigencia de su cumplimiento a ninguna discrecionalidad por parte del Fisco; de ahí, la existencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

de medios defensivos de los intereses de los contribuyentes, traducidos en recursos jurisdiccionales -como la acción de que se trata- que nacen de la Constitución”.

Es decir, que no corresponde a los jueces decidir si un tributo es o no conveniente, pero si les incumbe analizar si aquel es contrario a los principios y garantías contenidos en la Carta Magna.

Por ello, en virtud de que el actor entiende vulnerados derechos constitucionales, a partir de ser sujeto obligado al pago de impuesto a las ganancias, se procederá a efectuar el análisis de la cuestión litigiosa para determinar la existencia o no de dicha afectación.

c) Que, se encuentra acreditado en autos que el actor es titular de un beneficio previsional, el cual, en el marco de la Ley 20628 (texto ordenado conforme decreto 824/2019), Ley 27725 y Ley 27743 constituye una ganancia de la cuarta categoría (art. 82 inc. C), y, en consecuencia, sujeto al régimen de retención establecido en la Resolución 5531/2024 AFIP.

Ahora bien, como primer punto debe tenerse en consideración que el haber previsional, tiene por finalidad esencial asegurar la subsistencia frente a la contingencia vejez y se encuentra protegido, no solo por las leyes propias de la seguridad social, sino también por la Constitución Nacional y normas que comparten su jerarquía.

La mengua del haber previsional mediante la retención de un porcentaje de aquel, en concepto de impuesto a las ganancias, afecta notablemente su esencia, y por lo tanto le impide cumplir con su finalidad. A ello se le suma el hecho de que el tributo de mención, fue oportunamente abonado, al encontrarse el sujeto pasivo -hoy retirado- en actividad. Esto lleva a una doble imposición, por un lado el fisco



percibió el tributo por el trabajo personal y por otro lado, percibe el mismo impuesto, por el beneficio previsional derivado de aquella labor por la cual ya se tributó.

"El poder tributario de que goza el Estado tiene limitaciones, no sólo para crear las fuentes de renta sino también para aplicar la ley fiscal. Cuando en uno u otro caso excede de aquella, el patrimonio del contribuyente puede verse ilegítimamente disminuido por una prestación pecuniaria -espontánea o compulsiva- carente de causa" (CSJN Fallos: 297:500).

Sumado a ello, no puede considerarse al haber previsional como una ganancia. La ganancia es una utilidad obtenida por una prestación o una renta; y el haber jubilatorio o de pensión, no cuenta con estas características, por el contrario, como he dicho con anterioridad su finalidad es paliar la contingencia vejez, y está financiado por los aportes efectuados durante la vida activa.

La Cámara Federal jurisdiccional, quien a su vez comparte los criterios de la jurisprudencia nacional al respecto, ha dicho que: "...al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece. La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida. Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

estaría desnaturalizando el sentido de la misma.” (Cuesta, Jorge Antonio contra AFIP sobre Acción de Inconst (Sumarísimo)” Expte n° FPA 21005389/2013, sentencia del 29-04-2015.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: “Garcia María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, sentencia del 26-03-2019, al tratar el tema que nos ocupa, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20628, texto según leyes 27346 y 27430, por los argumentos allí expresados y a los cuales me remito por razones de brevedad.

Por todo ello, la presente demanda debe ser admitida en todas sus partes, declarándose la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1°, 2, 82 inc.”c” y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743 y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA (conforme decreto 953/2024) ex AFIP al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales que deberá abstenerse de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación al actor RUBERTO RUBEN PABLO. Disponer que la demandada reintegre al accionante, en el término de diez (10) días de notificada la presente, los montos que se le hubiere retenido en tal concepto, por los períodos no prescriptos, esto es cinco años previos a la interposición de la demanda, conforme el art. 2560 del CCyC y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN).

Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#39944651#479283310#20251105122116085

A esta solución se arriba, reitero, porque el haber previsional no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, con independencia de su denominación legislativa: impuesto a las ganancias, impuesto cedular o impuesto a los ingresos personales.

V- Que en cuanto a las costas, atento que la fecha de contestación de la demanda es posterior al fallo "GARCIA" citado precedentemente, se justifica el apartamiento del criterio anteriormente sostenido por el suscripto y su imposición a la parte demandada (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

VI- Que en materia de honorarios, ponderando las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente, regúlense los honorarios del Dr. Raymundo Arturo Kisser en la suma de Pesos UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (\$1.734.700) -22 UMA- y, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria, a las Dras. Miriam Daniela Claria y Sandra María Liliana Cuestas en la suma de Pesos UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$1.655.850) -21 UMA- correspondiendo a cada una el 50% del monto (art. 48, 16 y 14 de la Ley 27423).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por RUBERTO RUBEN PABLO, y en su mérito declarar, para el caso concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1º, 2, 82 inc."c" y cctes de la Ley 20628 y su modificación dispuesta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

por leyes 27346, 27430, 27725 y 27743, de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia y de la Resoluciones reglamentarias dictadas por ARCA (conforme decreto 953/2024) ex AFIP al respecto.

2) Disponer que la accionada proceda a reintegrar al actor, en el término de diez (10) días de notificada la presente, los montos que se le hubiere retenido en tal concepto, por los períodos no prescriptos, esto es cinco años previos a la interposición de la demanda, conforme el art. 2560 del CCyC y hasta su efectivo pago, más tasa pasiva promedio del BCRA (según causa SPITALE de la CSJN).

3) Ordenar se notifique, mediante oficio, al organismo liquidador de los haberes previsionales a fin de que se abstenga de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación al actor.

4) Imponer las costas a la demandada, art. 68, primer párrafo del CPCCN.

5) Regular los honorarios del Dr. Raymundo Arturo Kisser en la suma de Pesos UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (\$1.734.700) -22 UMA- y, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria, a las Dras. Miriam Daniela Claria y Sandra María Liliana Cuestas en la suma de Pesos UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$1.655.850) -21 UMA- correspondiendo a cada una el 50% del monto (art. 48, 16 y 14 de la Ley 27423).

6) Tener presente las reservas efectuadas por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

ANT



Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#39944651#479283310#20251105122116085